

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 28/2018**

Medida Cautelar No. 617-15  
Gómez Murillo y otros respecto de Costa Rica  
5 de mayo de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. El 29 de enero de 2016, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de seis parejas<sup>1</sup> que, de acuerdo a profesionales de la salud, tenían problemas de infertilidad, en Costa Rica. La solicitud de medidas cautelares alegaba que las seis parejas beneficiadas por esta medida cautelar no habían podido recurrir a la técnica de fertilización in vitro (FIV) por motivo de la prohibición decretada por la Sala Constitucional de Costa Rica. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión consideró que la información, en principio, demostraba que las parejas identificadas en la solicitud de medida cautelar se encontraban en una situación de gravedad y urgencia, ya que sus derechos estarían en riesgo de daño irreparable, en vista de la imposibilidad de acceder al tratamiento FIV y ante los efectos que el transcurso del tiempo podría generar en el ejercicio de sus derechos. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de Costa Rica que adopte las medidas necesarias para hacer accesible la técnica de FIV, de manera inmediata, a las parejas identificadas en la resolución de otorgamiento de esta medida cautelar; y que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes<sup>2</sup>.

**II. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR**

2. La Comisión ha dado seguimiento al presente asunto desde su otorgamiento mediante solicitudes de información a las partes.

3. El 26 de febrero de 2016, el Estado envió un informe mediante el que indicó que el 19 de febrero de 2016 se sostuvo una reunión de concertación con la representación de las personas beneficiarias. Como resultado de dicha reunión, se acordó, entre otras, “invitar, en el momento oportuno, a los médicos tratantes de las víctimas, a efectos de que estos aporten el criterio técnico pertinente”; “invitar para la próxima reunión a las parejas beneficiarias”; “determinar el estado de salud de las parejas, mediante certificación médica de su especialista tratante”; y “solicitarse a dichas parejas que manifiesten, de modo claro, si desean someterse a la técnica médica de Fecundación in Vitro (FIV)”. El Estado informó que se continuarían con reuniones periódicas a fin de lograr la implementación de las medidas cautelares. El 15 de marzo de 2016, el informe del Estado fue trasladado a la representación para sus observaciones, pero hasta la fecha las mismas no han sido remitidas a la CIDH.

<sup>1</sup> Los nombres de las personas beneficiarias son los siguientes: *Daniel Gerardo Gómez Murillo y Aída Marcela Garita Sánchez; Roberto Pérez Gutiérrez y Silvia María Sosa Ulate; Luis Miguel Cruz Comparaz y Raquel Sanvicente Rojas; Randall Alberto Torres Quirós y Geanina Isela Marín Rankin; Carlos Edgardo López Vega y Albania Elizondo Rodríguez; Miguel Acuña Cartín y Patricia Núñez*

<sup>2</sup> CIDH, Resolución de otorgamiento 3/2016, Medida Cautelar 617-15). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC617-15-Es.pdf>

4. El 26 de junio de 2017, el Estado envió una comunicación mediante la que señaló que el 29 de noviembre de 2016 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte” o “la Corte IDH”) homologó un *“Acuerdo de arreglo amistoso entre el Estado de Costa Rica y la parte demandante”*, y con ello se habrían homologado “las medidas de reparación acordadas por las partes dentro del Caso Gómez Murillo y Otros vs. Costa Rica”. En este sentido, el Estado resaltó que la Corte en su decisión indicó que *“el acuerdo de arreglo suscrito entre el representante a nombre de las víctimas y el Estado ha sido homologado por la presente sentencia, razón por la cual cualquier controversia o diferencia que se suscite será decidida por este tribunal”*. Con base en lo anterior, el Estado solicitó “dejar sin efecto las medidas cautelares vigentes y proceder a su archivo”. Con el propósito de contar con las observaciones de la representación sobre la solicitud de levantamiento de Estado, el 24 de agosto de 2017 la CIDH procedió a trasladar el escrito del Estado a la representación y se le preguntó sobre su posición acerca de la solicitud de levantamiento. Esta solicitud de información fue reiterada el 17 de octubre de 2017, pero hasta la fecha la Comisión no ha recibido una respuesta por parte de la representación.

### **III. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

5. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión. El mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

6. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

7. Con respecto a lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que “las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, deben ser adoptado a través de resoluciones razonadas”. El Artículo 25.9 establece que “la Comisión

deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes”. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevó a la adopción de las medidas cautelares, persiste todavía.

8. La Comisión observa que las presentes medidas cautelares fueron otorgadas el 29 de enero del 2016 con el propósito de que el Estado adopte las medidas necesarias para hacer accesible la técnica de FIV, de manera inmediata, a las siguientes parejas: *Daniel Gerardo Gómez Murillo y Aída Marcela Garita Sánchez; Roberto Pérez Gutiérrez y Silvia María Sosa Ulate; Luis Miguel Cruz Comparaz y Raquel Sanvicente Rojas; Randall Alberto Torres Quirós y Geanina Isela Marín Rankin; Carlos Edgardo López Vega y Albania Elizondo Rodríguez; Miguel Acuña Cartín y Patricia Núñez*. En su resolución de otorgamiento de medidas de medidas cautelares, la CIDH tomó en consideración que las 6 parejas beneficiarias eran víctimas del informe de fondo 12.798, adoptado por la CIDH el 29 de enero de 2015. En dicho informe, entre otras recomendaciones, la CIDH solicitó al Estado de Costa Rica “[l]evantar la prohibición de la fecundación in vitro en el país a través de los procedimientos legales correspondientes”, y “reparar integralmente a las víctimas del presente caso”<sup>3</sup>. Debido a la falta de cumplimiento con las recomendaciones de la CIDH, el 18 de febrero de 2016 la Comisión sometió el caso a la Corte<sup>4</sup>.

9. El 4 de agosto de 2016, las partes suscribieron un arreglo amistoso que fue sometido a la Corte. Mediante su sentencia de 29 de noviembre de 2016, la Corte constató que las partes llegaron “a un Acuerdo de solución amistosa, que incluye el reconocimiento del Estado de los hechos y violaciones a derechos humanos aducidos por el representante y la Comisión”. Asimismo, según lo establece la sentencia “la Comisión Interamericana ha valorado el Acuerdo y ha considerado procedente su homologación, solicitada por las partes”<sup>5</sup>. La Corte destacó que en el “Acuerdo” las partes convinieron, entre otros aspectos, que: “el Estado debe hacer efectiva la posibilidad de acceso a la técnica de fecundación in vitro en los ámbitos público y privado, de modo que todas las personas infértiles puedan, de acuerdo con su libre voluntad, y de acuerdo con lo que regula el Decreto 39210-MP-S, decidir si desean someterse a la referida, para procrear”<sup>6</sup>.

10. Para dar efectivo cumplimiento a su deber de ofrecer la técnica de fecundación in vitro la Corte indicó que el Estado “debe asegurar, a través de la Caja Costarricense del Seguro Social, que se cumplan en forma estricta las obligaciones y plazos establecidos en los artículos 7° y 14, así como en el Transitorio I, todos del Decreto Ejecutivo No. 39210-MP-S de 11 de septiembre de 2015”. Lo anterior, según lo solicitó la Corte, implicaría que a partir de dicha fecha dicho tratamiento debería haber estado disponible dentro de los programas y tratamientos de infertilidad en su atención de salud, de conformidad con el deber de garantía con respecto al principio de no discriminación<sup>7</sup>. Con base en lo anterior, la Corte procedió a homologar el arreglo amistoso suscrito entre las partes,

<sup>3</sup> Corte IDH, Caso Gomez Murillo y otros vs. Costa Rica; Sentencia de 29 de Noviembre de 2016. Parr. 3. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_326\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_326_esp.pdf)

<sup>4</sup> Corte IDH, Caso Gomez Murillo y otros vs. Costa Rica; Sentencia de 29 de Noviembre de 2016. Parr. 3. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_326\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_326_esp.pdf)

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso Gomez Murillo y otros vs. Costa Rica; Sentencia de 29 de Noviembre de 2016. Parr. 11. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_326\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_326_esp.pdf)

<sup>6</sup> Corte IDH, Caso Gomez Murillo y otros vs. Costa Rica; Sentencia de 29 de Noviembre de 2016. Parr. 53. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_326\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_326_esp.pdf)

<sup>7</sup> Corte IDH, Caso Gomez Murillo y otros vs. Costa Rica; Sentencia de 29 de Noviembre de 2016. Parr. 29. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_326\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_326_esp.pdf)

“razón por la cual cualquier controversia o diferencia que se suscite será dilucidada por este Tribunal”<sup>8</sup>.

11. En lo que corresponde a las presentes medidas cautelares, la CIDH toma nota que el Estado ha informado que en vista de la homologación del acuerdo de solución amistosa por parte de la Corte Interamericana, la CIDH debería ponderar levantar las presentes medidas cautelares.

12. En relación con lo anterior, la Comisión nota que la Corte en efecto homologó el acuerdo suscrito por el Estado de Costa Rica y los representantes, específicamente en relación con las personas beneficiarias, determinando los parámetros en los cuales el Estado debe hacer efectiva la posibilidad de acceso a la técnica de fecundación in vitro. Como resultado de lo anterior, las personas beneficiarias tendrían a su disposición, en la actualidad, la supervisión de la Sentencia de la Corte, como el mecanismo encargado de dar seguimiento a que se garanticen sus derechos convencionalmente protegidos, según lo establecido en el referido acuerdo de solución amistosa.

13. Sobre el particular, la CIDH ha buscado contar con las observaciones de la representación de las personas beneficiarias sobre la solicitud de levantamiento presentada por el Estado, pero hasta la fecha no se ha recibido una respuesta al respecto, no obstante la reiteración realizada.

14. El Reglamento de la CIDH establece que “la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación”.

15. Con base en lo anterior, ante el cambio de circunstancias y la falta de información que contradiga lo indicado por el Estado, la Comisión considera que no cuenta con suficientes elementos para considerar reunidos los requisitos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable que dieron originalmente lugar a la adopción de las medidas cautelares, por lo que corresponde levantarlas.

#### **IV. DECISION**

16. En vista del cambio de las circunstancias en que se encuentran las personas beneficiarias, la Comisión decide levantar la presente medida cautelar a favor de Gómez murillo y otros.

17. La Comisión solicita en consecuencia a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución a la República de Costa Rica y a la representación.

18. Aprobada el 5 de mayo de 2018 por: Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández, Antonia Urrejola y Flavia Piovesan, miembros de la CIDH.

---

<sup>8</sup> Corte IDH, Caso Gomez Murillo y otros vs. Costa Rica; Sentencia de 29 de Noviembre de 2016. Parr. 64.  
Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_326\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_326_esp.pdf)



Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta